

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

***LA FIGURA DEL INFANTE EN EL DERECHO ROMANO:
ENTRE LA EXCLUSIÓN Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA***

***THE FIGURE OF THE INFANT IN ROMAN LAW:
BETWEEN EXCLUSION AND LEGAL PROTECTION***

María Elisabet Barreiro Morales
Universidad de Vigo (España)

Palabras clave: Derecho Romano, tutela, curatela, capacidad jurídica, patrimonio familiar, menor.

Keywords: Roman Law, tutela, curatela, legal capacity, family patrimony, minor.

Número: 10 Año: 2025

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Miguel A. Ramiro (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

LA FIGURA DEL INFANTE EN EL DERECHO ROMANO: ENTRE LA EXCLUSIÓN Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA

MARÍA ELISABET BARREIRO MORALES

Universidad de Vigo (España)

maria.elisabet.barreiro.morales@uvigo.es

RESUMEN: *El presente artículo analiza las instituciones jurídicas romanas de la tutela y la curatela. Se sostiene que su función primordial, más allá de la protección tutiva del individuo, fue la de servir como un mecanismo de control socioeconómico para la preservación del patrimonio familiar (*patrimonium familiae*). A través de un análisis diacrónico de las fuentes jurídicas, desde la Ley de las XII Tablas hasta las compilaciones de Justiniano, el estudio explora la distinción conceptual entre la tutela, aplicada a sujetos sin capacidad originaria (*impuberes, mulieres*), y la curatela, como figura de asistencia para incapacidades sobrevenidas (*furiosi, prodigi*). Asimismo, se examina la evolución de sus formas específicas, como la *cura minorum* y la *cura debilium personarum*, mostrando la adaptabilidad del sistema romano a diversas formas de vulnerabilidad. Los resultados demuestran que, a pesar de una progresiva evolución y una tendencia a su asimilación funcional en la época justiniana, ambas instituciones conservaron de manera consistente su carácter de garantes de la estabilidad patrimonial, reafirmando la centralidad de la familia en el Derecho privado romano.*

ABSTRACT: *This article analyzes the Roman legal institutions of *tutela* and *curatela*. It is argued that their primary function, beyond the tutelary protection of the individual, was to serve as a socio-economic control mechanism for the preservation of the family patrimony (*patrimonium familiae*). Through a diachronic analysis of legal sources, from the Law of the XII Tables to the compilations of Justinian, the study explores the conceptual distinction between *tutela*, applied to subjects lacking original capacity (*impuberes, mulieres*), and *curatela*, as a support mechanism for supervening incapacities (*furiosi, prodigi*). Furthermore, it examines the evolution of their specific forms, such as the *cura minorum* and the *cura debilium personarum*, showing the adaptability of the Roman system to diverse forms of vulnerability. The results show that, despite a progressive evolution and a tendency towards their functional assimilation in*

the Justinianic era, both institutions consistently retained their character as guarantors of patrimonial stability, reaffirming the centrality of the family in Roman private law.

PALABRAS CLAVE: Derecho Romano, tutela, curatela, capacidad jurídica, patrimonio familiar, menor.

KEYWORDS: Roman Law, tutela, curatela, legal capacity, family patrimony, minor.

I.- INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico romano, desde una época notablemente temprana, demostró un profundo interés por regular la capacidad de obrar del individuo, articulando un sofisticado sistema en torno a dos instituciones centrales: la tutela y la curatela. El presente trabajo sostiene que, más allá de su evidente función tuitiva, la tutela y la curatela deben ser interpretadas primordialmente como instituciones de control socioeconómico, diseñadas para la salvaguarda y perpetuación del patrimonio familiar (*patrimonium familiae*). Esta perspectiva desafía una visión tradicional que tiende a enfocarse exclusivamente en la protección del sujeto incapaz, para proponer un análisis centrado en los intereses colectivos de la *gens* y la *familia*.

Para fundamentar esta hipótesis, llevaremos a cabo un análisis diacrónico de las fuentes jurídicas, desde las escasas referencias en la Ley de las XII Tablas —reflejo de los *mores maiorum*—, hasta la compleja sistematización alcanzada en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano. Este recorrido permitirá observar la transición desde un poder indiferenciado del *paterfamilias* hacia la configuración de dos figuras jurídicas autónomas pero interconectadas, cuya evolución responde a las transformaciones sociales y económicas de Roma.

El desarrollo argumental se estructurará de la siguiente manera. En primer lugar, delimitaremos conceptualmente la distinción original entre la *tutela*, como un oficio integral para quienes carecían de capacidad *ab initio* (*impuberis, mulieres*), y la *curatela*, concebida como un auxilio para incapacidades sobrevenidas o específicas (*furiosi, prodigi, minores*). Posteriormente, analizaremos en detalle sus manifestaciones más significativas: la *tutela impuberum* y su rol en la formación del ciudadano; la polémica *tutela mulierum*, cuya justificación en la *infirmitas sexus* revela los arquetipos sociales de la época; la *cura minorum* como respuesta a la vulnerabilidad de los jóvenes en el tráfico jurídico; y las curatelas especiales para las *debilium personarum* (sordos, mudos, etc.).

Finalmente, las conclusiones retomarán la tesis central, demostrando cómo, a pesar de su progresiva humanización y la ampliación de su ámbito de aplicación, ambas instituciones nunca abandonaron su función primordial como garantes de la estabilidad patrimonial familiar, núcleo de la sociedad romana.

II.- MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS INFANTES: UNA APROXIMACIÓN JURÍDICA

Desde épocas muy tempranas, el Derecho romano evidenció una notable preocupación por regular la capacidad de obrar del individuo, desarrollando para ello instituciones como la tutela de menores y mujeres, y la curatela para pródigos y personas con discapacidad intelectual (*locos, furiosi*). Estos mecanismos complementarios se activaban cuando una persona no podía ejercer plenamente su capacidad, especialmente si era titular de un patrimonio. Resulta fundamental entender que ambas instituciones no se concibieron exclusivamente para la protección de intereses individuales, sino, y de manera preeminente, para la salvaguarda de los intereses económicos colectivos de la familia.

Durante la época arcaica, estas figuras tutelares carecían de un estatus jurídico propio. Todos aquellos individuos privados de subjetividad jurídica, independientemente de la causa de su incapacidad, quedaban sometidos a la *potestas* o al *mancipium* de un sujeto con plena capacidad de intervención jurídica. Posteriormente, este amparo se extendió para incluir a personas *sui iuris* con discapacidades sensoriales como sordera o mudez (aunque no ceguera), así como a quienes, habiendo alcanzado la pubertad, carecían de la madurez necesaria para gobernarse a sí mismos (*cura minorum*). La intervención de un tutor o curador se tornaba, por tanto, indispensable para dotar de efectos jurídicos a los negocios celebrados por *furiosi*, pródigos, infantes, menores de veinticinco años, mujeres púberes *sui iuris*, sordos y mudos, evitando así su nulidad.

El desarrollo histórico de la tutela y la curatela parece haber transcurrido de forma simultánea desde los inicios del *ius civile*. De hecho, la Ley de las XII Tablas ya contenía disposiciones sobre ambas, si bien la terminología utilizada difería de la que se consolidaría en el Derecho tardorrepublicano y clásico (Guzmán Brito, 1975; Guarino, 1963). Dicha ley, que compendiaba el derecho de una comunidad eminentemente agraria, sentó las bases para el perfeccionamiento posterior de las instituciones romanas, estando profundamente influenciada por los rígidos arquetipos socioeconómicos de su tiempo (Nicosia, 2007).

La mayoría de las figuras recogidas en las Tablas emanaban de los *mores maiorum*, las costumbres ancestrales que con el tiempo se mostraron inadecuadas para la nueva realidad económica y jurídica. Esto implica que, en los siglos VI y V a. C., tanto la tutela como la curatela eran ya prácticas consuetudinarias con un fuerte arraigo social, particularmente en el estamento patrício. En consecuencia, es plausible que existieran personas con incapacidad para actuar jurídicamente que, no obstante, no estuvieran sujetas a ninguna de estas formas de protección formal.

En sus orígenes, tanto la tutela como la *cura* se encontraban integradas en el marco de las instituciones jurídico-privadas de carácter familiar. La tutela estaba diseñada para personas que nunca habían podido ejercitar su capacidad de obrar, lo que explica la amplitud de su intervención. La curatela, en cambio, representaba un soporte para aquellos que, habiendo gozado de capacidad, la habían perdido por una causa sobrevenida; no negaba su capacidad de obrar, sino que la complementaba con el concurso de un *curator* para actos específicos. Esta distinción se diluiría considerablemente en el derecho justiniano, donde ambas figuras llegaron a estar prácticamente equiparadas (Fuenteseca, 1978; Bonfante, 1925).

Es crucial reiterar que, en su concepción original y durante un largo periodo, la tutela y la curatela no se orientaron exclusivamente al beneficio del pupilo. Por el contrario, funcionaron principalmente como mecanismos de protección del patrimonio familiar, reflejando cómo los intereses de la familia, como núcleo social y humano, determinaban el espíritu de numerosas normas, especialmente en materia de derechos reales y sucesorios.

III.- TUTELA IMPUBERUM

La tutela de los menores debió ser introducida por la costumbre en época arcaica y sancionada legalmente con posterioridad en la *lex duodecim tabularum*. Como medida de protección por la falta de capacidad del *pupillus* no desapareció en ningún momento de la historia del Derecho romano. En el s. II d. C. el escritor Aulio Gelio rememoraba las principales obligaciones del ciudadano derivadas del *officium* y de larguísima tradición histórica, y señalaba como primera de ellas la tutela de los menores de edad (Gell. *Noct. Att.* 5.13. 1-2).

Atendiendo al modo de designación del tutor, el Derecho romano conoció tres especies de tutela: legítima, testamentaria y dativa o pretoria. Puede que la especie de tutela impuberum más antigua fuese la legítima, derivada de la ley o la costumbre

(mediante la cual se designaba tutor al agnado próximo y en defecto de este, a uno de los gentiles: la relación entre la tutela y la sucesión intestada es palmaria), a la que más pronto o más tarde complementaría la tutela testamentaria, puesto que aparece también en la ley decenviral en un precepto que la doctrina ha señalado desde siempre como la prueba de existencia del testamento en la época arcaica (Panero Oria, 2011; Albanese, 1979).

Es difícil precisar cuál de las dos formas es la más antigua, pues en realidad todo depende de la importancia que se le otorgue al testamento en la época arcaica antes de la Ley de las XII Tablas. Lo que sí es cierto es que esta Ley, a pesar de la parquedad con la que regula este negocio, ya consagra la prevalencia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, y el testamento, probablemente mucho antes de que la ley fuese promulgada, se había convertido en el instrumento sucesorio predilecto de los romanos y así continuaría durante siglos (Castán, 2013). Esto significa que en el momento de promulgarse las Tablas, y desde entonces, la tutela testamentaria fue la primera forma de tutela y la preferida por los romanos: el *paterfamilias* designaba habitualmente tutores para sus hijos e hijas en el testamento, tal vez permitiendo que el nombramiento recayera en persona distinta de los agnados, y si faltaba dicha nominación se acudía al nombramiento por vía legal. En cualquier caso, la tutela legítima estaba modelada a semejanza del régimen decenviral de la sucesión intestada, llamando en primer lugar a los agnados a desempeñar el cargo de tutor, y a falta de estos, a los gentiles (Guarino, 1994).

Desde finales del siglo III a. C. en adelante se dictaron una serie de disposiciones que impusieron a los poderes públicos (magistrados romanos, gobernadores provinciales, prefectos, legados, etc.) el deber de designar tutores a los menores que no lo tuviesen, probablemente como respuesta a la exigencia social de que los menores no quedaran abandonados a su suerte. Esta tercera clase de tutela se denominaba dativa en el período justiniano, de ahí que algunos autores modernos prefieran designarla *tutela decretalis* por el modo de nombramiento del tutor. Un plebiscito probablemente del 210 a. C. promovido por el tribuno L. Atilio (*lex Atilia de tutore dando*) introduce la tutela dativa, probablemente confirmando la praxis anterior que permitía que cualquier ciudadano solicitase al pretor el nombramiento de un tutor para el menor que careciese del tutor legítimo o testamentario (Gai, *Inst.*, 1.185). De época de Julio César o Augusto puede ser una *Lex Iulia et Titia* que facultaba a los gobernadores provinciales para designar tutores en el mismo supuesto, ampliándose con posterioridad la nómina de magistrados y funcionarios imperiales llamados a proveer de tutores a los menores en las provincias

(Guzmán Brito, 1976). En época imperial Claudio encargó esta función a los cónsules y Marco Aurelio creó un magistrado específico, el praetor tutelarius, no solo para designar tutores dativos sino también para resolver las controversias entre guardadores y pupilos (Panero Oria, 2011).

A lo largo de la historia romana el tutor –o tutores, puesto que se admitía el nombramiento de más de un tutor para un mismo pupilo— fue siempre un varón, una regla que no admitió excepciones prácticamente hasta la época posclásica en la que, con ciertos condicionantes, se permitió que se pudiese designar para esta función a una mujer. Ya interviniese el tutor prestando su *auctoritas* o gestionando los negocios del pupilo sin su participación, su responsabilidad fue regulada con celo en el Derecho romano, estableciéndose un sistema amplio de acciones a favor del pupilo cuando la administración era sospechosa de haber sido infiel o negativa para los intereses del tutelado.

Desde la época de las XII Tablas el pupilo contaba con la *actio de rationibus distrahendis* por la sustracción de sus bienes, y una *actio tutelae* de finales de la República para rendir cuentas por cualquier acto del tutor perjudicial para los intereses del menor o fraudulento. Y en aras de salvaguardar los intereses del *pupillus* del modo más efectivo, el pretor introdujo en época republicana la *cautio (o satisatio) rem pupilli salvam fore* exigible a los tutores legítimos y dativos, incorporando la promesa del tutor de administrar el patrimonio pupilar diligentemente y dejando a salvo los bienes del pupilo (Herrero Medina, 2019).

La jurisprudencia estableció una distinción entre los menores atendiendo a la edad de estos, división que precisaba tanto la capacidad exacta y la responsabilidad del pupilo como las funciones del tutor. Los infantes eran los menores de siete años, su falta de capacidad de obrar era absoluta y no respondían por ningún acto delictivo. El tutor mientras dura este estadio vital administra y gestiona el patrimonio del pupilo con plena autonomía, ejerciendo su *potestas*, sin que el tutelado tenga que intervenir en los negocios en ningún momento.

Llegados a los siete años y mientras no se alcance la pubertad, los menores que se encuentran en este arco son denominados por los juristas como *infantia maiores*. Estos *infantia maiores*, que podría traducirse por “próximos a la pubertad”, pueden intervenir en el tráfico jurídico siempre que estén asistidos por su tutor y responden de sus actos delictivos (Alemán Monterreal, 2007). El tutor, mediante la interposición de su *auctoritas* interviene en todos los negocios presencialmente junto al tutelado prestando su

conformidad. El último Derecho romano estableció que el impubes alcanzaba la pubertad a los doce años si era mujer y a los catorce si era varón, pero en épocas más antiguas esas edades no estaban fijadas con antelación. El criterio para determinar que se había dejado atrás la infancia era de carácter fisiológico más que intelectual. En el caso de las mujeres tal momento solía coincidir con la nubilidad y su aptitud física (madurez sexual) para contraer matrimonio. Los sabinianos propugnaban señalarlo caso por caso, mediante una *inspectio corporis*, mientras que los proculeyanos fueron partidarios de fijar una edad determinada a partir de la cual el varón y la mujer alcanzaban la pubertad (catorce y doce años, respectivamente). Justiniano, por razones de castidad, se inclinó por el criterio de esta segunda corriente jurisprudencial que, por otro lado, se había impuesto ya en la práctica durante la época clásica.

En lo que respecta a las personas con discapacidad, cuando el menor sui iuris tenía una disparidad sensorial o intelectual era sometido a tutela como cualquier otro impúber. El problema radica en saber si alcanzada la pubertad, o verificada la discapacidad antes de alcanzarla, la tutela daba paso a una curatela específica o por el contrario era mantenida aquélla, por ello, estimamos conveniente hacer referencia al siguiente fragmento de D.26.1.3 pr.-1:

“Ulpianus libro 37 ad Sabinum: pr. Qui habet tutorem pupillus vel pupilla si furere cooperint, in ea causa sunt, ut in tutela nihil minus durent: quae sententia Quinti quoque Mucii fuit et a Iuliano probatur eoque iure utimur, ut cessen cura, si tutelae aetas indigeat. Quare si tutores habent, per furorem in curam non rediguntur, sive non habent et furor eis accesserit, nihil minus tutores accipere poterunt: quia lex duodecim tabularum ita accepta est, ut ad pupillos vel pupillas non pertineat.

1. Quia autem in pupillorum persona adgnatos curatores non admittimus, idcirco putavi et si minor viginti quinque annis furiosus sit, curatorem ei non ut furioso, sed ut adulescenti dari, quasi aetatis esset impedimentum. Et ita definiemus ei, quem aetas curae vel tutelae subicit, non esse necesse quasi dementi quaeri curatorem, et ita imperator Antoninus Augustus rescripsit, cum magis aetati quam dementiae tantisper sit consulendum”.

El fragmento, pese a su aparente claridad, presenta no obstante alguna contradicción, por ejemplo, con el hecho que parece confirmado de que la regla era la inversa cuando se trataba de una furiosa, es decir, que la tutela mulierum decaía frente a la *cura furiosae*; en consecuencia, si la mujer sui iuris estaba privada de razón no se le

nombraba tutor sino curator, aunque debe recordarse que al estar formalmente abolida la tutela mulierum desde época de Constantino, los compiladores del *Corpus Iuris Civilis* no sintieron la necesidad de hacer referencia a esta clase de tutela. Pero aceptando el tenor literal del fragmento ulpiniano, en el caso del menor varón sui iuris con una enfermedad mental la solución era someterlo a la tutela por razón de edad y no constituir la cura furiosi. Alcanzada la pubertad se salía de la *tutela impuberum*, de modo que en ese momento se habría decretado la curatela en auxilio del demente. Sin embargo, una *Lex Laetoria* (o *Plaetoria*) de principios del s. II a. C. (190-180 a. C.) creó la *cura minorum* para todos los púberes menores de veinticinco años, cuya función era extender una protección análoga a la de la tutela para evitar que los jóvenes pudiesen ser engañados en el tráfico jurídico-económico por su falta de experiencia (Sánchez Collado, 2021; Erdődy, 2022). Ulpiano, comentando al gran jurista Sabino, afirma asimismo que prevalecía la *cura minorum* sobre la cura furiosi, respuesta que es reforzada por opiniones tan doctas como las de Quinto Mucio y Juliano, así como por un rescripto de Caracalla, lo que indica que la constitución de la *cura furiosi* se produciría una vez cesada la *cura minorum*.

Tener una discapacidad sensorial o psíquica era motivo para excusar el nombramiento como tutor (o curador) o para deponer la tutela si durante el ejercicio de tal función se producía el deterioro físico o mental del tutor (Viarengo, 2016). Se trataba, por lo tanto, de una exclusión plenamente lógica, ya que una persona que no puede gobernarse por sí misma, como el *furiosus*, o que necesita auxilio para cumplimentar sus propios negocios jurídicos, como el sordo o el mudo, no están capacitados para hacerse cargo de la asistencia jurídica de un tercero cuando ellos mismos precisan de similar ayuda.

IV.- TUTELA FEMENINA

Se trata de una institución, en su origen análoga a la *tutela impuberum*, cuya naturaleza era por razón de sexo y obedecía a una serie de creencias, sin fundamento, en la antigua Roma, que consideraban que la mujer no podía intervenir en asuntos militares, políticos y jurídicos. Es evidente que la falta de capacidad que sufrió la mujer en la Antigüedad no se justificaba en ninguna razón de tipo natural o biológico, sino en aquellos ancestrales arquetipos sociales que determinaban los roles de varones y mujeres en la sociedad.

Claro que esto podemos afirmarlo ahora y desde nuestra perspectiva, pero lo cierto es que algunos juristas e intelectuales romanos fundamentaron la tutela perpetua de la

mujer en una serie de razones muy desafortunadas y sin ninguna base racional (*infirmitas sexus, levitas animi, imbecillitas*) que colocaban a la mujer en un plano inferior al varón en los ámbitos público y privado (Barreiro Morales, 2023).

Los romanos construyeron su mundo con arreglo a sus ideas, principios y tradiciones, pero también con sus prejuicios, los propios de ese tiempo, acordes con su visión de la Historia y del ser humano.

La tutela de la mujer se constituía, al cesar en su caso la *tutela impuberum*, siempre que la mujer púber no se encontrase bajo la *potestas* de un *paterfamilias* o la *manus* de su marido (Barreiro Morales, 2019). El carácter de institución protectora de la mujer, de guardaduría en su propio beneficio, puede ser fácilmente negado cuando leemos que Gayo reconocía que lo que se pretendía era impedir que una mujer *sui iuris* tuviese la capacidad de disposición absoluta sobre un patrimonio familiar en el que los intereses de los agnados –tutores de la mujer, además, por disposición legal– eran evidentes por ser sus herederos *ab intestato*, evitando de este modo que la herencia les llegase empobrecida e imponiendo su *auctoritas* en el caso de que otorgase testamento (Gai. *Inst.* 1.144; 1.190).

El *tutor mulierum* se nombraba de las mismas tres formas que el del impúber, es decir, por ley (desde las XII Tablas y posteriormente mediante una *lex Claudia* del emperador Claudio), por testamento o, a falta de los anteriores, por decreto del pretor (desde las leyes *Atilia* y *Iulia Titia*). El marido que tenía la *manus* sobre la mujer podía por testamento dejar la elección del tutor a criterio de esta, dándole la opción de elegir su tutor en todo momento o por un número limitado de veces. Sus funciones en la época antigua eran sustancialmente análogas a las del *tutor impuberis*, pero poco a poco fueron disminuyendo con respecto a ese tipo de tutela, pues el *tutor mulieris* no tenía la *potestas* sobre la mujer y determinados actos jurídicos no precisaban de la *auctoritas interpositio*, singularmente los introducidos *iuris praetorii* e *iuris gentium* (Wlassak, 1884; Mitteis, 1908). Esto significa que la mujer gestionaba personalmente su patrimonio, aunque para determinados actos dispositivos era necesario que contase con la *auctoritas* de su tutor.

La mujer podía adquirir la condición de *sui iuris* (no la de *paterfamilias*) y esquivar la siempre molesta *tutela mulierum*: en virtud del *ius (trium vel quattuor) liberorum*, beneficio otorgado por Augusto por razones fundamentalmente demográficas, la mujer *ingenua* que hubiese tenido tres hijos, cuatro si era liberta, quedaba liberada de la *tutela mulierum* y adquiría el control sobre su patrimonio siendo a todos los efectos independiente desde el punto de vista jurídico. Hay que valorar el *ius liberorum* como un privilegio en favor de la mujer y un instrumento importante en el proceso de

emancipación de la mujer romana, aunque no estuviese orientado de manera directa a tal fin (Tello, 2021; Salazar Revuelta, 2018; Armani, 2018).

Pero más rara vez se alude a lo gravoso que era cumplir con la obligación impuesta de procrear ese número de veces, teniendo en cuenta los riesgos que el embarazo y el parto tenían entre las mujeres. Y por supuesto era una contradicción que la incapacidad natural que se atribuía a la mujer por razón de su sexo, su debilidad y ligereza de espíritu cesasen sin más por el mero hecho de aportar a la *res publica* nuevos ciudadanos y ciudadanas; contradictorio es también que los juristas del Principado sigan justificando las restricciones jurídicas de las *mulieres* aludiendo a las razones antedichas cuando tenían que ser conscientes que entre una mujer que hubiese dado a luz tres o más veces y otra que lo hubiese hecho en menos ocasiones, o no hubiese podido engendrar, no podían existir entre ellas diferencias de orden intelectual. En cualquier caso, se trataba de un honor muy apreciado entre las mujeres de la élite, pues eran estas quienes podían aprovechar mejor la independencia jurídica y económica por la tenencia de recursos patrimoniales. Que la mujer valoraba disfrutar de este privilegio lo atestiguan numerosas inscripciones funerarias en las que aparece mencionada la concesión del *ius liberorum* (Armani, 2018; Dixon, 1990).

Además de las madres romanas, las vírgenes vestales desde muy antiguo se convertían automáticamente en *sui iuris* cuando ingresaban en el alto sacerdocio consagrado a la diosa Vesta, privilegio que conservaban al abandonar el culto religioso (Barreiro Morales, 2024, Martínez López, 1988; González, 2023).

Lo cierto es que la tutela de la mujer fue perdiendo vigor y cayendo en desuso desde el s. I d. C. hasta que fue finalmente abolida por Constantino. Este proceso de decadencia se explica por una serie de factores que dieron inicio en época tardorrepublicana y que produjeron cambios relevantes en la sociedad romana, hasta el punto que entre los especialistas se ha hablado de un proceso de “emancipación de la mujer”, un proceso más *de facto* que legal, pero notable en cualquier caso, pues se puede constatar desde ese período y durante la época imperial grupos de mujeres emancipadas: así, por ejemplo, la generalización del matrimonio *sine manu* que posibilitaba que la mujer no se encontrara sometida al poder marital siendo independiente de su esposo en el plano jurídico-económico; la escasa aplicación que en la práctica tenían las instituciones que limitaban la independencia jurídico-económica de las *feminae* como la *tutela* o la *lex Voconia*: desde el s. I a. C. hubo muchas mujeres que poseían a edades tempranas considerables fortunas recibidas por herencia, y sabían cómo esquivar la rigidez de esas

disposiciones; el amparo de instituciones como el *ius liberorum*; la *lex Claudia* que abolió la tutela legítima de los agnados sobre la mujer, etc. Este proceso de emancipación de la mujer tuvo una eficacia parcial, porque el ordenamiento jurídico romano mantuvo en otras parcelas normas discriminatorias por razón de sexo, aunque en perspectiva no debe menospreciarse el valor histórico que tuvo (Del Castillo, 1976; Castresana, 2019).

En otro orden de cosas, las mujeres romanas también tuvieron discapacidad. Las fuentes jurídicas suelen utilizar el género masculino (neutro) para referirse a las personas ciegas, sordas y mudas, incluso de ambos性os, pero en cambio en varios textos se habla de la *furiosa*: la mujer, unas veces casada, otras *sui iuris*, que padece algún tipo de enfermedad mental. Aquí interesa saber si se mantenía la tutela obligatoria o por el contrario se constituía una *cura furiosae* decayendo la anterior. Unos pocos fragmentos sirven de indicio para sostener que a la *furiosa* se le habría nombrado un *curator* y no un *tutor*, teniendo en cuenta no obstante que al haber sido derogada la *tutela mulierum* en época constantiniana las referencias a esta clase de tutela en el *Corpus Iuris Civilis* son puramente residuales, porque de hecho la praxis con el varón *furiosus* era la inversa, como ya se dijo: la tutela y curatela por razón de la edad (hasta que alcanzase los veinticinco años) prevalecía frente a la constitución de la *cura furiosi*. En sede de *negotiorum gestio* se reconoce al curador de un discapacitado psíquico de ambos sexos la tenencia de la acción de gestión de negocios para dirigirse contra ellos (Frigione, 1957; Diliberto, 1984).

En el ámbito matrimonial, podemos hacer referencia a unos fragmentos del Digesto en donde se menciona a la esposa demente y su incapacidad para repudiar a su marido por falta de voluntad consciente, repudio que tampoco podría implementar su curador al decir de Juliano y Ulpiano, en D.24.2.4 (Ulp. 26 *Sab.*). Y todavía se pueden encontrar unas pocas referencias más al *curator furiosae* en el Digesto (D.36.1.36(35) (Ulp. 6 de *off. proc.*) y D.27.10.15.1), lo cual por analogía permite pensar que la mujer *sui iuris* sorda o muda podría haber solicitado al pretor o magistrado competente el nombramiento de un *curator* para auxiliarla en aquellos negocios que no pudiera cumplimentar por su discapacidad.

V.-CURA MINORUM

Alcanzada la pubertad, como hemos visto, cesaba la tutela. Esto implicaba que a una edad bastante temprana el adolescente *sui iuris* estaba legitimado por el Derecho para administrar y disponer de su patrimonio sin la intervención del tutor. La inexperiencia del menor en asuntos de índole jurídico-económica, a la que en ocasiones podía unirse una

voluntad de engañar por parte de las personas que contrataban con aquel, precisamente por causa de su edad, podía aparejar daños importantes en su patrimonio (Talamanca, 1990). De ahí que una *lex Laetoria* (o *Plaetoria*) *de circumscriptione adolescentium* de principios del s. II a. C. (a. 190-180 a. C.), reforzase la seguridad jurídica de estas personas otorgando una protección especial mientras fuesen menores de veinticinco años. Bajo la rúbrica edictal *De minoribus viginti quinque annis*, según testimonio de Ulpiano, el pretor tomó a su cargo la protección de los jóvenes *naturalem aequitatem secutus* (D. 4. 4. 1 pr- 1).

El pretor pudo haber previsto el ejercicio de una *actio legis Laetoriae* (*o Plaetoriae*), de carácter penal (aunque con sanciones económicas), infamante y popular, esto, ejercitable por cualquiera que tuviera constancia de un negocio realizado entre un adulto y un menor de veinticinco años que hubiese resultado lesivo para los intereses de este último, aunque no queda constancia de ella en las fuentes (Gérboles, 2007).

Sí, en cambio, de una *exceptio legis Laetoriae* con la que el menor podía paralizar la acción ejercitada contra él por el adulto y solicitar la *restitutio in integrum*, denominada en este caso *ob aetatem*, cuando el menor de 25 años hubiese contratado sin la asistencia de su *curator*. Lo que hizo el pretor durante mucho tiempo fue nombrar un *curator* para que asistiese al menor en un negocio determinado, esto es, no con carácter general: *curator ad certam causam*, decayendo su función una vez cumplimentado el acto para el que había sido convocado. Marco Aurelio, y a petición del interesado, estableció la designación de *curatores minorum* permanentes, pero solo intervenían cuando el menor requería de su auxilio, esto es, no les competía la administración integral de los patrimonios de sus protegidos. El *curator minoris* era un varón *sui iuris* mayor de veinticinco años (García Gérboles, 2014).

En el año 321 Constantino promovió un expediente de dispensa de la edad (*venia aetatis*) para liberar a los jóvenes, varones y mujeres, de la *cura minorum*, aunque a tenor de algunos textos esta concesión se venía realizando de manera extraordinaria desde tiempo atrás, probablemente desde la época de Septimio Severo, aunque sujeta a otros condicionantes. Constantino requería que el varón hubiese cumplido los veinte años y la mujer dieciocho, acreditándolo de forma fehaciente, así como probar por medio de testigos su honesta vida y la rectitud de sus costumbres (D. 4.4.2; D. 4.4.3 pr; C. 2.45 (44) 2). . Este tipo de curatela nació en el ámbito del *ius honorarium*, pero en época posclásica *cura minorum* y *tutela impuberum* fueron asimiladas.

Los menores de veinticinco años con discapacidad sensorial o psíquica estaban sujetos a la *cura minorum* una vez hubiese cesado la *tutela impuberum*, al menos desde que esta curatela se instauró en la experiencia jurídica romana.

Antes de ese momento, los menores *sui iuris* con demencia habrían caído bajo la potestas de sus agnados (*cura furiosi*) una vez terminada la tutela legal, mientras que las personas sordas, mudas y sordomudas que habían alcanzado la pubertad no contaron con un auxilio especial durante un largo período de tiempo, pues la extensión de la *curatio* a este tipo de personas con dificultades para actuar en el tráfico jurídico no podemos afirmar que existiese antes de la creación de la *cura minorum*. Ulpiano, en comentario a Sabino D.26.1.3 pr.-1 (Ulp. 37 Sab.), revela que prevalecía la *cura minorum* sobre la *cura furiosi*, una opinión que no era aislada, pues del mismo parecer fueron Quinto Mucio y Juliano y la respuesta fue confirmada por un rescripto de Caracala. Así pues, institucionalizada la *cura minorum*, las “personas débiles” (sordos, mudos y sordomudos), serían previamente representados por un *curator minorum* a semejanza de los *furiosi* mientras fuesen menores de veinticinco años, y alcanzada esa edad habrían podido solicitar al magistrado el nombramiento de un curador una vez se extendió la curatela también para estos sujetos.

VI.- CURA DE LAS PERSONAS MÁS VULNERABLES

La denominación *cura (curatores) debilium personarum* no aparece como tal en las fuentes romanas, pero en ocasiones se ha utilizado por parte de la doctrina para agrupar una serie de curatelas creadas por el pretor, al socaire de la evolución de la tutela que fue produciéndose desde época tardorrepublicana, tendente a ampliar la protección patrimonial también a otras “personas débiles o enfermas”, de quienes se pensaba que no eran capaces de actuar por sí solas. No obstante lo anterior, tal expresión encuentra un apoyo básico en textos de Ulpiano y Paulo al extender la protección otorgada al pupilo a otras personas para las que se nombra curador por su enfermedad, sordomudez o deficiencia mental (D.42.5.19.1; D.42.5.20 y D.42.5.21).

Tomando probablemente como modelo la *cura minorum*, la *cura debilium personarum* prestaba el auxilio jurídico necesario a los sordos, mudos y sordomudos (discapacitados sensoriales), cuya incapacidad para ciertos negocios era natural (piénsese, verbigracia, en los negocios verbales que ninguno de ellos podía cumplimentar por causas físicas), así como a las personas con deficiencias cognitivas distintas de las del *furiosus*, sin episodios violentos (*fatui*, dementes, *mente capti*), y a quienes tenían una avanzada edad o estaban aquejados de enfermedades invalidantes, ya fuesen temporales o crónicas.

La persona ciega no disponía de *curator*, probablemente por el carácter predominantemente oral de las instituciones jurídicas romanas (D.42.5.19.1; D.42.5.20 y D.42.5.21). De la tríada de fragmentos citados se desprende una línea divisoria entre las curatelas más tradicionales (*furiosi*, *prodigi* y *minorum*) y las que se constituían en beneficio de otras personas débiles como los sordos, los mudos y los que tenían deficiencias cognitivas, no obstante el hecho de extender la regla que regula (privilegio a favor de la mujer para la restitución de la dote) a todos ellos. Privilegio, por cierto, que Ulpiano excluye para otro tipo de curadores, como el del patrimonio (*curator bonorum*), del ausente o en poder del enemigo, por ser curatelas de distinta naturaleza.

La curatela de la persona muda en un texto de Trifonino: D.27.1.45.2 (Tryph. 13 disput.): “*Si a praetore detur curator mente capto aut muto sive ventri, excusatur iure liberorum*”.

Otro fragmento de Ulpiano distingue entre los pagos que podían hacerse al curador *furiosi* o a los curadores “de quienes no podían valerse por sí mismo, por enfermedad o por otra justa causa”. No existe mención directa a nuestros sujetos, pero la identificación con estos es evidente:

D.46.3.14.7 (Ulp. 30 Sab.): “*Curatori quoque furiosi recte solvitur, item curatori sibi non sufficientis vel per aetatem vel per aliam iustum causam*”.

Y en un sentido parecido:

D.26.5.12 pr. (Ulp. 3 de off. proc.): “*His qui in ea causa sunt, ut superesse rebus suis non possint, dare curatorem proconsulem oportebit*”.

De forma algo más abstracta, Ulpiano y Paulo aluden a otras personas a las que se le solían dar curador (*ceterorum quoque curatores...vel si alterius cuius curator sit...ceterorumque, quibus dare solent*”), entre los que se señalan los de la persona sorda e impedidos por otras enfermedades:

D.3.1.3.3 (Ulp. 6 ed.): “*In curatoribus debuisse eum dicere: muti ceterorumque, quibus dare solent, id est surdo prodigo et adulescenti:*”

D.3.1.4 (Paul. 5 ed.): “*Item quibus propter infirmitatem curatorem praetor dare solet*”.

D.3.1.5 (Ulp. 9 ed.): “*et qui negotiis suis aliquo perpetuo morbo superesse non possunt*”.

D.46.7.3.6 (Ulp. 77 ed.): “*Sed et curatorem accipiemus furiosi furiosae, item pupilli pupillae, ceterorum quoque curatores, puta adulescentis: vel si alterius cuius curator sit, committi puto stipulationem*”.

D.27.10.2 (Paul. 1 de off. proc.): “*Sed et aliis dabit proconsul curatores, qui rebus suis superesse non possunt, vel dari iubebit, nec dubitabit filium quoque patri curatorem dari*”.

D.27.10.15.1 (Paul. 3 sent. = Paul. Sent. 3.4a.6): “*In bonis curatoris privilegium furiosi furiosaeve servatur: prodigus et omnes omnino, etiamsi in edicto non fit eorum mentio, in bonis curatoris decreto privilegium consequuntur*”.

D.27.4.1.2 (Ulp. 36 ed.): “*Sed et si curator sit vel pupilli vel adulescentis vel furiosi vel prodigi, dicendum est etiam his contrarium dandum. idem in curatore quoque ventris probandum est. quae sententia Sabini fuit existimantis ceteris quoque curatoribus ex isdem causis dandum contrarium iudicium*”.

Este último fragmento ulpiniano tiene la importancia de citar la opinión de Sabino, el gran jurista de principios del siglo primero de nuestra era, de modo que aunque la *cura debilium personarum* aparece aquí también incluida bajo la mención genérica “de los demás curadores” (ceteris quoque curatoribus), la referencia del jurisconsulto que dio nombre a la célebre escuela de juristas romana permite saber que, en su época, la cura de los sujetos que estudiamos ya existía en el ordenamiento jurídico romano.

Esta *curatio* también podemos verla reconocida por la legislación imperial, unas veces mencionando expresamente sujetos concretos (sordos y mudos, principalmente), otras veces englobando a otras personas protegidas bajo la cláusula “a quienes se suele dar curador (C.1.3.52(51) pr. (Justiniano, a. 531); C.5.37.28 pr. (Justiniano, a. 531)).

La curatela específica de las personas con deficiencias mentales (fatui, mente capti), nos la menciona Gayo, en D.3.1.2 , y Trifonino, en el mismo contexto que la curatela del mudo, en D.27.1.45.2 (Tryph. 13 disput.).

Esta curatela del *demens, fatuo* o *mente captus* se puede distinguir de la cura furiosi en una constitución de Justiniano, pues advertimos la existencia de una regla distinta, en sede de consentimiento matrimonial, en función de si el padre era *furiosus* o *demens/mente captus* (C.5.4.25).

Finalmente, Justiniano en sus Instituciones separa nítidamente la curatela de sordos, mudos, enfermos y deficientes mentales, de las curatelas tradicionales (de los furiosos, prodigos y menores de veinticinco años), y lo hace de forma precisa en el Título “*de curatoribus*”. Puesto en relación, verbigracia, con la última constitución citada, el texto institucional revela que en el Derecho justiniano los diferentes tipos de curatela estaban bien singularizados, figurando la cura de los *mente capti* como un tipo distinto de

la *cura furiosi* y asimilada a las curatelas de otras personas como los sordos, mudos y enfermos incurables.

Tampoco se emplea la denominación *cura debilium personarum*, de modo que no se trata de una expresión clásica ni justiniane, sino posterior. Justiniano comienza citando las más antiguas curatelas para los menores de veinticinco años, las de furiosos y pródigos, y refleja a continuación las *curae* de los sujetos que nos interesan (Inst. 1.23.4).

Así como las fuentes jurídicas recogen numerosos fragmentos que nos aclaran las formas de nombrar a tutores y curadores de locos y pródigos, sin embargo escasean las que se refieren a la designación de los curatores de las personas con discapacidad sensorial y cognitiva. Por un lado, tenemos la constancia de que fueron los pretores inicialmente, y más adelante los gobernadores de la provincia y otros funcionarios imperiales los que designaban a los *curatores debilium personarum*, siguiendo un proceso paralelo al de la *cura minorum*.

De este modo puede deducirse que la *curatio* de los sordos y mudos pudo arrancar contemporáneamente o poco tiempo después de la *cura minorum*. La ley de las XII Tablas no contiene ninguna referencia a una posible curatela de sordos y mudos, ni tampoco juristas y emperadores retroceden tanto en el tiempo para encontrar los orígenes de esta clase de *curatio*. De modo que se puede descartar la designación del curador por vía de la ley o de la costumbre.

Cabe, no obstante, preguntarse por la admisibilidad del nombramiento del curador a través de una disposición testamentaria realizada por el *pater* en favor de un hijo con discapacidad sensorial o cognitiva. Originariamente no estuvo previsto el nombramiento de curatores testamentarios para los dementes y los pródigos: la ley determinaba la persona encargada de la respectiva curatela, que era el *adgnatus proximus*, y a falta de este, o estimándose su falta de idoneidad, el pretor era el magistrado encargado de designarlo. Sin embargo, pone de manifiesto el jurista Trifonino que el pretor aceptaba la designación por testamento de curatores para los hijos locos y pródigos, de acuerdo con la voluntad del padre (D.27.10.16 pr.-1). Teniendo en cuenta que el régimen jurídico de la curatela en general en todas sus especies, salvando las particularidades inherentes a cada tipo concreto, presenta grandes similitudes, y que precisamente lo que se advierte desde el Derecho clásico es una voluntad de unificar esas figuras, es probable que se hubiese admitido la designación de curador para el hijo sordo, mudo, sordomudo o con retraso mental en el testamento del *pater*, ya fuese menor o mayor de veinticinco años (D.27.10.16). Se trataría, además, de una medida muy prudente por parte del progenitor

en los casos de discapacidad congénita, o adquirida en edad juvenil (sensorial), excluyendo el nombramiento de personas quizá de menos confianza que el propuesto en el testamento.

Datar con precisión la aparición de esta curatela no es posible. A lo sumo puede presumirse que sea consecuencia de las intervenciones de los pretores republicanos en materia de instituciones tutelares, como lo fue también la creación de la *cura minorum* y la *cura ventris*. Por medio de D.27.4.1.2 (Ulp. 36 ed.) sabemos que a principios del s. I d. C. junto a los curatores de los menores, los *furiosi* y los pródigos, existía otra nómina de curadores distintos a los anteriores (*ceteris quoque curatoribus*) entre los que cabe suponer que se encontraban los de las personas débiles, especialmente los curadores de los sordos y mudos, pues en todos los textos en que aparece esta curatio no hay ningún elemento que haga dudar del clasicismo de la guardaduría. Y mucho más difícil es dictaminar en qué momento las personas con deficiencias mentales (*fatui, dementes, mente capti*) fueron conducidas a una *cura debilium personarum*. Perozzi sostuvo que la *lex Laetoria* (*Plaetoria*) permitía al pretor dar curador al menor de veinticinco años también en los casos de ligereza (*lascivia*) y deficiencia mental (*dementia*), pero pienso que tal afirmación no tiene apoyo expreso en las fuentes (Perozzi, 1906). Otros como Nardi y Parlamento consideran que la *cura furiosi decenviral* pudo haberse abierto bien pronto a las personas con otras patologías de carácter cognitivo, y la idea es ciertamente sugerente y no me parece en absoluto descabellada, aunque siguen faltando evidencias documentales (Nardi, 1983; Parlamento, 2001). Es obvio que, por pura lógica o sentido común, los familiares de un discapacitado cognitivo habrían advertido desde el primer momento las circunstancias especiales de este y, en caso de ser *sui iuris* y no estar sometido a tutela, lo habrían puesto bajo la *potestas* del *adgnatus proximus*, como harían con un *furiosus*. La *cura furiosi* se ajustaba idealmente al propósito de proteger el patrimonio familiar. Puede, asimismo, que más adelante, faltando el elemento de furia o agresividad que caracterizaba a los *furiosi*, los *fatui*, *dementes* o *mente capti* fuesen entendidos como los enfermos, los sordos y los mudos, esto es, personas simplemente “débiles” para quienes cabía constituir la *cura debilium personarum*.

Si hasta la época tardorrepublicana (o inicios de la etapa imperial) las personas con disparidad sensorial carecieron de un guardador, pudieron hacerse valer sin excesiva dificultad, pues aunque el Derecho romano no admitió salvo en unas pocas excepciones una auténtica representación negocial directa, sí permitió en cambio la intervención de *procuratores* que actuaban en el negocio (también en el proceso judicial) por cuenta del

representado, dando forma a una suerte de representación indirecta. La participación de *procuratores* en negocios jurídicos ajenos se hizo corriente desde el s. III a. C., como consecuencia del nuevo dinamismo de la actividad comercial que empieza a desarrollarse sobre todo desde el final de las Guerras Púnicas (Miceli, 2008; Zimmermann, 1990).

La adecuación de la función del *procurator* a los intereses de las personas con discapacidad sensorial era perfecta. Así lo menciona Ulpiano al recordar la utilidad que esta figura tenía para todos aquellos que no podían atender por sí mismos sus asuntos, y más específicamente Paulo cuando constata que al ciego no se le nombraba curador porque podía auxiliarse en un *procurator* (D. 3. 3. 1.2; Paul. *Sent.* 4.12.9).

Asimismo, cabe recordar que un *sui iuris* romano, discapacitado o no, tenía otras formas sencillas de manifestar su voluntad contractual sin emitirla directamente: primero, a través de un *nuncius*, un mensajero o representante que no era sino un mero portavoz de la voluntad de un tercero, siempre que el negocio admitiese sustitución personal; y segundo y más frecuentemente, a través de los propios hijos o esclavos. En efecto, los romanos admitieron desde época temprana la actuación a través de personas dependientes (hijos *in potestate* y esclavos, generalmente por medio de una orden o *iussum*), pues todo lo que adquirían estos revertía automáticamente en el patrimonio del *paterfamilias* o dominus, al carecer de capacidad patrimonial (Coppola Bisazza, 2008). Desde luego, que la cura de sordos y mudos fue absolutamente corriente en el Derecho romano lo prueban los numerosos textos que se refieren a ella tratándola junto a la *cura furiosi* y la *cura prodigi*, y al igual que las anteriores y la tutela estaba considerada uno de los *munera* o cargas personales (D. 50.4.1.4).

El hecho de que la curatela de sordos, mudos, pródigos y locos aparezcan frecuentemente unidas en los textos, siendo las dos últimas notablemente más antiguas que las dos primeras, se explica en la sistematización realizada por los compiladores justinianeos sobre la curatela y la tutela, pero en modo alguno significa que no existiesen ya en el período clásico. Ulpiano confirma la existencia de una variedad de curatelas en la época del jurista Sabino (primera mitad del s. I d. C.), quien aplicaba algunas reglas jurídicas a la cura que eran análogas, con independencia de quién fuese el sujeto protegido (D.27.4.1.2).

Sin embargo, la información que en general tenemos de este tipo de curatela es fragmentaria. Desde luego no cabe pensar que el *curator* fuese un *custos* del sordo o el mudo, encargado de velar por su integridad corporal, porque no hay un solo texto que así lo afirme y además porque su condición personal no era la misma que la del *furiosus*,

quien por su discapacidad sí precisaba de asistencia personal. Tampoco nos informan las fuentes sobre la vigencia de la curatela, como sí lo hacen en el caso de la *cura furiosi* y la *cura prodigi*, en vigor respectivamente mientras la persona protegida no recobrara la razón o las buenas costumbres en el ámbito económico. Lo más seguro es que el nombramiento del curator se produjera a instancias del discapacitado, bien para la conclusión de un negocio concreto (*ad certam causam*, como en la *cura minorum*), o con carácter permanente si así lo solicitaba o hubiese sido nombrado por el paterfamilias en el testamento (Nardi, 1983). En todo caso, lo que sí es seguro que los curatores de las personas débiles estaban sometidos a la misma responsabilidad que los tutores y el resto de curadores, y ciertas garantías que se establecieron, por ejemplo, para la venta de bienes inmuebles de los pupilos se extendieron también a estos curadores. Como el resto de curadores, el *curator* de las personas débiles intervenía a través de la *negotiorum gestio* (D.27.9.8.1).

En el Derecho justinianeo aparecen diferenciados el *furiosus* del *mente captus*, lo que conlleva en alguna constitución una dualidad de curatelas en función de que el incapacitado fuese de una condición o de otra: mientras el primero es objeto de protección a través de la antigua *cura furiosi*, el segundo aparece asociado a otras personas consideradas “débiles” como los sordos y mudos, cuya protección era atribuida a un *curator debilium personarum* (Inst. 1.23.3-4 y C.5.4.25.4). Por un lado, la separación nítida entre *furiosus* y *mente captus* produce la impresión de que se trata de dos estados psíquicos distintos: *mente captus* parece referirse al débil de juicio o entendimiento, con escaso desarrollo de sus facultades intelectuales que no presenta rasgos violentos, mientras que el concepto justinianeo de *furiosus* coincide con el tradicional de la historia jurídica romana, es decir, el enfermo mental que puede (o suele) tener arrebatos de agresividad.

El principal escollo que encontramos en esta doble modalidad de guardaduría para las personas con discapacidad psíquica y cognitiva es que la *cura debilium personarum* no tenía que ser necesariamente permanente, sino que a semejanza de la *cura minorum*, se podía nombrar un curator para un negocio concreto, *ad certam causam*, mientras que la *cura furiosi* no admitía esa temporalidad: hasta que el loco no recobrase el juicio la curatela seguía vigente. Considerar que un deficiente mental (*fatuus, mente captus*) podía disfrutar de un régimen tutelar *ad hoc*, activándolo cuando lo necesitara, sería tanto como admitir que los romanos distinguieron distintos grados de discapacidad, lo cual creo que está alejado de la realidad.

VII.- CONCLUSIONES

El análisis de las instituciones de la tutela y la curatela, desarrollado en este trabajo, ha permitido confirmar la tesis central: su función primordial trascendió la mera protección del individuo para consolidarse como un sofisticado instrumento de control socioeconómico al servicio del patrimonio familiar (*patrimonium familiae*). Se ha constatado que la distinción entre la *tutela*, como oficio integral para quienes carecían de capacidad *ab initio*, y la *curatela*, como auxilio para incapacidades sobrevenidas, fue el eje sobre el cual el Derecho romano articuló la gestión de la vulnerabilidad jurídica, siempre con una clara orientación hacia los intereses del grupo familiar.

A lo largo de las páginas precedentes, se ha examinado cómo cada modalidad respondía a esta lógica patrimonial. La *tutela impuberum* no solo protegía al menor, sino que aseguraba la integridad de la herencia futura. La *tutela mulierum*, justificada en la *infirmitas sexus*, se reveló como un mecanismo para limitar la disposición de bienes por parte de la mujer en favor de sus herederos agnados. Asimismo, la creación de la *cura minorum* y la posterior extensión de la curatela a otras "personas débiles" (*debilium personarum*) demostraron la flexibilidad del sistema para adaptar su control a nuevas realidades sociales, siempre con el patrimonio como horizonte último.

En definitiva, la trayectoria de la tutela y la curatela desde la Ley de las XII Tablas hasta la compilación justiniana refleja una tensión constante entre la protección de la persona y la preservación de la riqueza familiar. Aunque el Derecho tardío muestra una mayor sensibilidad hacia el sujeto protegido, culminando en la práctica asimilación de ambas figuras, el fundamento económico y familiar de estas instituciones nunca fue abandonado. Su estudio, por tanto, no solo ilumina un área específica del Derecho privado, sino que ofrece una ventana privilegiada para comprender la indisoluble relación entre la estructura social, la economía y la construcción jurídica en la civilización romana.

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albanese, B. (1979). *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo.
- Alemán Monterreal, A. (2007). Reseña histórica sobre la minoría de edad penal.
- Armani, S. (2018). Ius liberorum: droit ou privilège. *Cahiers «Mondes anciens»*. *Histoire et anthropologie des mondes anciens*, (10).
- Barreiro Morales, M. E.
- (2024). El sacerdocio femenino de las vestales. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, (32), 1-23.

- (2023). *Mujer y derecho: tutela Mulierum en la antigua Roma*. JM Bosch.
 - (2019). *Tutela mulierum* y sus diferentes categorías. *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 24-49.
- Bisazza, G. C. (2008). Dallo iussum domini alla contemplatio domini. *Contributo alio studio della rappresentanza*, Milano, 287.
- Bonfante P. (1925). *Corso di diritto romano, Diritto di familia*, Vol. I, Roma.
- Castán, S. (2013). Reflexiones sobre el origen de las sucesiones en Roma. El testamentum calatis comitiis y su relación con la sucesión intestada. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, (11), 205-287.
- Castresana, A. (2019). *La imbecilidad del sexo femenino. Una historia de silencios y desigualdades*, Salamanca.
- Del Castillo, A. (1976). *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C* (Vol. 42). Universidad, Secretariado de Publicaciones y Departamento de Historia Antigua.
- Diliberto, O. (1984). Studi sulle origini della «cura furiosi». In *Studi sulle origini della «Cura furiosi»*. Jovene.
- Dixon, S. (1990). *The Roman Mother*, Londres, 1990.
- Domínguez Tristán, P. (2001). *El "prodigus" y su condición jurídica en Derecho romano clásico*. Cedecs Editorial.
- Duplá Marín, M. T., & Bardají Gálvez, D. (2007). El fundamento último de la protección al menor consumidor: la inexperiencia en el ámbito patronal.
- Erdődy, J. (2022). Protected by Lex Laetoria: Two Papyri of Roman Egypt and their Effect on Roman Law. *Journal on European History of Law*, 13(2).
- Frigione, F. (1957). Sulla condizione della ‘mulier furiosa’. *Labeo*, 3, 359.
- Fuenteseca, P., (1978). *Derecho Romano Privado*, Madrid.
- García Gérboles, L. (2007). *La protección procesal del minor viginti quinque annis en derecho romano* (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid).
- García Gérboles, L. (2014). Minoría de edad y legislación justiniana. *Anuario Jurídico Villanueva*, 8.
- Giuffrè, V. (1993). *Il diritto dei privati nell'esperienza romana: i principali gangli*.
- González, F. G. (2023). *Historia de las vírgenes vestales*. Editorial Almuzara.
- Guarino, A.
- (1963). *Diritto privato romano: lezioni istituzionali sul diritto romano*, Nápoles.
 - (1994). “Furiosus” e “prodigus” nelle “XII Tabulae”. *Pagine di diritto romano*, 4.
 - (1994). *Pagine di diritto romano* (Vol. 4, p. 54). Napoli: Jovene.

- Guzmán Brito, A. (1976). *Dos estudios en torno a la historia de la tutela romana*, Pamplona.
- Herrero Medina, M. (2019). *Origen y evolución de la Tutela Impuberum. Protección procesal a través de la actio rationibus distrahendis y de la actio suspecti tutoris*, Madrid.
- Kaser, M. (1971). *Das römische Privatrecht*, Vol. I, München.
- Lorenzen, E. G. (1927). Negotiorum Gestio in Roman and Modern Civil Law. *Cornell LQ*, 13, 190.
- Martínez López, C. (1988). Virginidad-fecundidad. En torno al suplicio de las Vestales.
- Miceli, M. (2008). *Studi sulla rappresentanza nel diritto romano* (Vol. 17). Giuffrè Editore.
- Mitteis, L. (1908). *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians*, Vol. I, Leipzig.
- Mommsen, T. (1955). *Römisches strafrecht*. Walter de Gruyter GmbH & Co KG.
- Nardi, E. (1983). *Squilibrio e deficienza mentale in diritto romano*.
- Nicosia, G. (2007). *La legislazione decemvirale e la conoscenza del diritto*”, en *Fides. Humanitas. Ius. Studi in onore di Luigi Labruna*, Vol. VI, Nápoles.
- Panero Oria, P. (2011). “La *datio tutoris* en la *Lex Irnitana*, cap. 29”, en *Anuario de historia del derecho español*, Nº 81, 2011.
- Parlamento, E. (2001). “Servus melancholicus”. I “vitia animi” nella giurisprudenza classica. *Rivista di diritto romano*, 1.
- Perozzi, S. (1906). *Istituzioni di diritto romano*, Vol I, Florencia.
- Prado Rodríguez, J. C. (2022). Supuestos de enriquecimiento injustificado en las Dissensiones dominorum: en torno a la admisión de la actio negotiorum gestorum utilis «ex aequitate». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 29.
- Pulitanò, F. (2002). *Studi sulla prodigalità nel diritto romano*. Giuffrè.
- Salazar Revuelta, M. (2018). Privilegios ligados al *ius liberorum* en época claudiana. *Revista general de Derecho romano*, (30), 19.
- Sánchez Collado, M. E. (2021). «Lex Laetoria». Aspectos procesales de la «cura minorum». *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*.
- Talamanca, M. (1990). *Istituzioni di diritto romano*.
- Tello, J. C. (2021). La concesión discrecional por «princeps del ius trium liberorum» y su reflejo en Marcial.(Huelva, 2003). *Fundamentos Romanísticos Del Derecho Contemporáneo*.
- Torres, J. M. (1990). El término ‘ergastulum’ en la primera literatura monástica (ss. IV-V). *Antigüedad y Cristianismo*, (7).

- Viarengo, G. (2016). *Studi sulla tutela dei minori* (Vol. 15). G Giappichelli Editore.
- Wlassak, M. (1884). *Kritische Studien zur Theorie der Rechtsquellen*, Graz.
- Zimmermann, R. (1990). *The Law of Obligations. Roman foundations of Civilian tradition*, Ciudad del Cabo.
- Zuccotti, F. (2009). Il "custos" nel diritto romano arcaico. Considerazioni sistematiche e prospettive di ricerca circa la situazione degli incapaci ed il sistema successorio nella normazione decemvirale. *Rivista di diritto romano*, 9.